

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00068 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Jorge William Arenas Munera
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la presente demanda ejecutiva, presentada por medio de apoderada judicial la entidad bancaria Bancolombia S.A., en contra del señor Jorge William Arenas Munera, proceso en el cual se acumuló el ejecutivo con garantía real de Solfex SAS.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por Bancolombia S.A, en contra de Jorge William Arenas Munera se libró mandamiento de pago mediante auto del 17 de marzo de 2021, tal y como se puede constatar en Archivo 04 C1 Expediente digital.

La vinculación del demandado, en principio se dio a través de notificación por aviso (archivo 5 C1 Expediente digital), actuación que se encontraba viciada y fue objeto de nulidad. En el curso del proceso, se registró el embargo en los inmuebles con MI 001-406201 y 001-406363, y se ordenó citar al acreedor hipotecario SOLFEX S.A.S. para que hiciera valer el crédito en este proceso (archivo 22 C2 Expediente Digital), acreedor que presentó demanda de acumulación (C3 Expediente digital), respecto de la cual en providencia del 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, notificando por estados al demandado, disponiendo suspender el pago a los acreedores y emplazar a las personas con títulos ejecutivos en contra del deudor (archivo 2 C3 expediente digital)

El juzgado, en providencia de la misma fecha, resolvió la nulidad por indebida notificación propuesta declarando la configuración de la misma y, teniendo notificado al demandado por conducta concluyente desde el 3

de agosto de 2021, comenzando a computar el termino para proponer excepciones a partir de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad (archivo 28 C1 Expediente Digital).

En firme las citadas providencias, luego de resuelto el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, vencido el termino de traslado respectivo, la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones de los demandantes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante (tanto en la demanda principal como en la acumulada) está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción cambiaria tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el *sub júdice*, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria los pagarés contentivos de las obligaciones objeto de ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulada, los cuales comprenden una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además, el pagaré debe cumplir con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y con los especiales del 709 *ibídem*. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo en la demanda principal y en la primera acumulada, se advierte que estos cumplen con cada uno de los requisitos referidos, por lo cual son aptos para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **17 de marzo de 2021 en la demanda principal a favor de Bancolombia SA y el 19 de noviembre de 2021 en la primera demanda acumulada a favor de Solfex SAS.**

Así las cosas, dispone el inciso final del artículo 440 del CGP, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante de ejecución, lo cual se hará acorde a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la Bancolombia SA y Solfex SAS, en contra de Jorge William Arenas Munera por las sumas de dinero establecidas en el mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021 (demanda principal archivo 04 C1) a favor de Bancolombia SA y en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2021 (demanda acumulada Archivo 02 C2) a favor de Solfex SAS.

Con el producto de los bienes embargados se deben pagar los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

SEGUNDO. CONDENAR en costas causadas en interés general de los acreedores de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.200.000 M/L a favor de

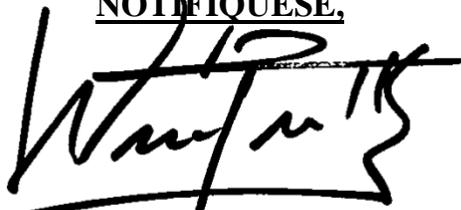
Bancolombia SAS y la suma de \$4.000.000 M/L a favor de Solfex SAS. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de forma independiente.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 033 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d4682d26806c6ca104a4e41a9fd8dda42332ddc3eeb526d24661c74b384f1a**

Documento generado en 01/03/2022 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>